

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto de dos mil diez (2010), año 167 de la Independencia y 147 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 408-10 que establece el Tratamiento de la Concentración Empresarial, de acuerdo a las modalidades dispuestas en la Ley No. 11-92, que crea el Código Tributario y la Ley No. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 408-10

CONSIDERANDO: Que la concentración empresarial, definida como el conjunto de procesos económicos con efectos jurídicos, mediante los cuales dos o más empresas o sociedades unen sus recursos o activos para la consecución de objetivos comunes, constituye una técnica contractual-corporativa cada vez más socorrida en los mercados locales y mundiales.

CONSIDERANDO: Que esta técnica, como fenómeno global, comprende las más variadas formas de integración patrimonial, de negocios o de entidades jurídicas en torno a los objetivos más diversos, tales como: reducir costos de producción o comercialización, disminuir riesgos, diversificar la explotación, acceder a recursos y potenciar la capacidad competitiva o la rentabilidad de las empresas involucradas.

CONSIDERANDO: Que en la mayoría de las legislaciones del mundo en la materia, la concentración empresarial ha sido abordada fiscalmente de acuerdo al principio de la neutralidad, en virtud del cual las normas tributarias no deben convertirse en factores que afecten el comportamiento y la decisión de los agentes económicos para reorganizar su estructura, negocios o patrimonio como forma de racionalizar o eficientizar su desempeño.

CONSIDERANDO: Que la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992, conocida como el Código Tributario, en sus Artículos 292 y 323, Literales a) y c), prevé aisladamente y bajo el régimen de “las reorganizaciones empresariales”, algunas operaciones económicas -y figuras jurídicas resultantes de ellas- que modernamente constituyen concentraciones empresariales.

CONSIDERANDO: Que si bien el Código Tributario trata las operaciones de “reorganización empresarial” siguiendo estándares normativos internacionales, este término no es necesariamente equivalente, en todo su alcance jurídico o económico, al de “concentración empresarial”, toda vez que la “reorganización” se refiere a los cambios jurídicos que se operan en las estructuras o figuras societarias o empresariales, mientras que la concentración alude al interés económico subyacente en la “reorganización”.

CONSIDERANDO: Que es interés del Poder Ejecutivo conjuntamente con la Administración Tributaria transparentar la forma en que se interpreta y aplica, en la práctica administrativa, la noción de reorganización societaria y los criterios que pautan las consecuencias fiscales generadas por las técnicas de concentración empresarial.

CONSIDERANDO: Que la dinámica económica implicada en las concentraciones empresariales genera diversas situaciones fácticas no definidas expresamente en la legislación fiscal positiva, pero que la Administración Tributaria, en virtud de las facultades reconocidas por el Artículo 2 del Código Tributario, puede atribuir una significación acorde con los hechos o con la forma jurídica, pudiendo prescindir de esta última cuando sea manifiestamente inapropiada a la realidad de los hechos gravados y se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones tributarias.

CONSIDERANDO: Que conjuntamente con la reorganización empresarial, el Código Tributario y otras normas, como la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada del 11 de diciembre de 2008, referida en lo adelante como Ley 479-08, incluyen indistintamente conceptos como *conjunto económico*, por una parte; y *sociedades matrices, subsidiarias y filiales*, por otra, los cuales constituyen modalidades de control económico y jurídico que posibilitan la concentración empresarial.

CONSIDERANDO: Que es preciso ordenar y armonizar las regulaciones que sobre las operaciones de concentración empresarial se encuentran consagradas de manera dispersa, tanto el cuerpo del Código Tributario como en la Ley 479-08, en interés de someterlas a un régimen fiscal coherente y uniforme.

CONSIDERANDO: Que siendo la concentración empresarial un concepto económico abierto, inclusivo y flexible en la forma de disponer y organizar racionalmente los diversos factores que soportan la empresa, la movilidad de tales factores debe estar sujeta a la neutralidad fiscal.

CONSIDERANDO: Que para transparentar las situaciones de hecho que se suscitan en las concentraciones empresariales, el Poder Ejecutivo define, mediante este Decreto, las operaciones y los procesos más relevantes, a fin de que el contribuyente cuente con los elementos conceptuales apropiados para comprender las derivaciones fiscales de los mismos y la discrecionalidad de la Administración Tributaria en la aplicación y recaudación de los tributos se limite en base a criterios objetivos.

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, el Artículo 297 del Código Tributario establece una enumeración de personas jurídicas como sujetos pasivos del pago del Impuesto Sobre la Renta, incluyendo en la misma a “cualquier otra forma de organización” que aunque no esté prevista expresamente, la Administración Tributaria pueda identificar en la realidad de los hechos, de conformidad con su potestad legal.

CONSIDERANDO: Que dada la formulación genérica del referido Artículo 297, se hace imperativo definir algunas categorías de personas jurídicas que no han sido tratadas conceptualmente por el Código Tributario, a fin de evitar imprecisiones o ambigüedades interpretativas en su aplicación por la propia Administración Tributaria.

CONSIDERANDO: Que, por su parte, la Ley 479-08 reglamenta operaciones societarias asociadas a los procesos de concentración empresarial y las entidades que resulten de ella, tales como las fusiones, las escisiones y “las sociedades matrices y subordinadas (subsidiarias y filiales)”, haciéndose preciso conciliar sus términos con las previsiones del Código Tributario y con las leyes complementarias.

CONSIDERANDO: Que para la elaboración del presente Decreto se realizó un proceso de consulta técnica y de discusión participativa con sectores representativos de la comunidad empresarial que permitiera una base consensual razonable.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley 11-92, del 16 de mayo del 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley 557-05, del 13 de diciembre de 2005, que modifica la Ley 11-92.

VISTA: La Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08, del 11 de diciembre de 2008.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1. Definiciones: Para una adecuada comprensión y aplicación del contenido de este Decreto, se asumen las siguientes definiciones, las cuales se abordan en el estricto interés de su objetivo:

A) Empresa: Unidad económica que integra racionalmente factores o medios tangibles e intangibles para la explotación de una actividad generadora de bienes y servicios, la cual puede ser administrada o explotada por una persona física o moral.

B) Personas Morales: Se entenderán como tales, en el contexto del presente Decreto, las sociedades comerciales indicadas en el Artículo 3 de la Ley 479-08 y las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada referidas en el Párrafo II del referido artículo.

C) Concentración Empresarial: es el proceso económico con efectos jurídicos, mediante el cual dos o más empresas o sociedades unen sus recursos o activos para la consecución de objetivos comunes. Esta integración se produce mediante la acumulación estratégica de medios de producción en un negocio, en una actividad económica o en un titular. La concentración puede asumir dos formas relevantes de operación: a) por coordinación; y, b) por subordinación; en ambos casos, con pérdida o no de la personalidad jurídica de alguna (s) o de todas de las empresas participantes en el proceso.

C.i) Concentración por Coordinación: es la unión de sociedades o empresas mediante acuerdos verbales o escritos para maximizar los beneficios mutuos, en la cual cada miembro conserva su autonomía jurídica y económica respecto de los demás. Dentro de las relaciones contractuales por Coordinación se reconocen las siguientes:

- a) **Consortio:** Resulta del convenio verbal o escrito entre dos o más personas físicas o jurídicas, cuyo objeto es la realización de una obra, la prestación de un servicio o el suministro ciertos bienes.
- b) **Grupo de interés económico:** Resulta del convenio verbal o escrito entre dos o más personas físicas o jurídicas, cuyo objeto es empoderar su actividad económica mediante la cooperación; facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros; o mejorar o acrecentar los resultados de la explotación. Es un medio para coordinar, centralizar y planificar la actividad económica de sus integrantes.

C.ii) Concentración por Subordinación: es la unión de sociedades o empresas mediante el control económico o jurídico de unas por parte de otras y el establecimiento de una dirección unificada, con el objetivo de perseguir un interés grupal determinado por las controlantes. Dentro de las relaciones de concentración por Subordinación se encuentran las siguientes:

- a) **Conjunto económico:** Según lo dispuesto en el Artículo 292 del Código Tributario, es el grupo formado por personas o empresas, domiciliados o no en la República Dominicana, que realizan su actividad a través de sociedades o empresas a las cuales controlan o financian y cuyas operaciones son conexas con las primeras.
- b) **Fusión:** Es el proceso contractual-societario en virtud del cual ocurre una transferencia universal (activos y pasivos) del patrimonio de una o más sociedades comerciales, que se disuelven sin liquidarse, a favor de otra sociedad comercial (previamente existente o que surge de la fusión), la cual integra como socios a quienes ostentaban esta calidad en las sociedades disueltas.

c) **Escisión:** Es el proceso contractual-societario en virtud del cual ocurre:

- i) La transmisión universal del patrimonio, segmentado en bloques de una sociedad comercial que se disolverá a dos o más sociedades existentes o de nueva creación, las cuales remunerarán a los socios de la sociedad disuelta con las correspondientes partes sociales en su propio capital social; o,
- ii) La transmisión de uno o más bloques del patrimonio de una sociedad a otra u otras sociedades existentes o de nueva creación, las cuales remunerarán a los socios de la sociedad escindida con las correspondientes partes sociales en su propio capital social.

D) Neutralidad fiscal: Es el principio que prescribe la falta de presión de los impuestos sobre los contribuyentes, a fin de evitar que el tributo los incite a una acción o abstención cualquiera. La neutralidad fiscal consiste en impedir que los tributos se constituyan en factores que alteren la eficiencia económica o que afecten la decisión de los agentes del mercado mediante una presión excedente.

TRATAMIENTO DE LA CONCENTRACIÓN POR COORDINACIÓN

ARTÍCULO 2. Deberes Formales. Los consorcios o los grupos de interés económico o cualquier otra forma de organización empresarial asimilable, deberán cumplir con las obligaciones tributarias, así como los deberes formales establecidos en el Artículo 50 del Código Tributario, reglamentos y normas pertinentes, en lo que respecta a las actividades, obras o prestaciones comunes.

En consecuencia deberán:

- a) Identificar quiénes componen el consorcio o el grupo de interés, y designar un miembro gestor.
- b) Presentar la declaración que corresponda, utilizando el número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) que para esos efectos le emitirá la Administración Tributaria.
- c) Pagar los impuestos correspondientes a los beneficios o utilidades obtenidos por el consorcio o el grupo de interés.

Párrafo. Para la aplicación de lo dispuesto anteriormente, se entenderá que los beneficios referidos son los obtenidos por la organización como tal y no los individualmente generados por los miembros que la conforman.

TRATAMIENTO DE LA CONCENTRACIÓN POR SUBORDINACIÓN

ARTÍCULO 3. Alcance. El conjunto económico, según ha sido definido por el Artículo 292 del Código Tributario, constituye un proceso de concentración empresarial por subordinación.

Párrafo I. El conjunto económico se rige por lo dispuesto en el Artículo 292 del Código Tributario, por lo que la Administración Tributaria deberá comprobar la conexidad en las operaciones, así como el control o financiamiento que determina en los hechos esa subordinación.

Párrafo II. En el caso de sociedades comerciales, se asumirán como formas de control o financiamiento, las que a continuación se indican:

- i) **Control jurídico:** Según lo dispuesto en los Artículos 52 y 53 de la Ley 479-08, para las sociedades subordinadas, se entenderá que hay un control jurídico:
 - a. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito y pagado pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de otras subsidiarias. Para tal efecto, no se considerarán las acciones sin derecho a voto.
 - b. Cuando la matriz y las subsidiarias tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en las asambleas o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- ii) **Control fáctico:** Según lo dispuesto en los referidos textos legales: “cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subsidiarias, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad”.

Párrafo III. A manera enunciativa se indican las siguientes formas de control fáctico, que orientarán el criterio de la Administración Tributaria:

- i. Unidad de sus administraciones o contabilidades coordinadas o consolidadas.
- ii. Sometimiento de las controladas a la voluntad de las controlantes bajo riesgo de sufrir consecuencias económicas.
- iii. Control del mercado o de la materia prima de las sociedades controladas por parte de las sociedades controlantes.
- iv. Control del financiamiento de las sociedades controladas por parte de las sociedades controlantes.

- v. Suministro de bienes o servicios por parte de las controladas a las controlantes por importes superiores al ochenta por ciento (80%) de su facturación total.
- vi. Dependencia de la presencia de las controladas en el mercado de las decisiones de las controlantes.

Párrafo IV. Cuando diversas sociedades de un mismo conjunto económico estén sujetas a distintos regímenes fiscales, el conjunto no podrá beneficiarse de las leyes de incentivo fiscal a las que pudiera estar sometida alguna o algunas de las empresas o sociedades que lo componen.

ARTÍCULO 4. Declaratoria de Oficio de Conjunto Económico. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 292 del Código Tributario, la declaratoria de un conjunto económico constituye una facultad potestativa de la Administración Tributaria que ella ejerce de oficio cuando considere que ésta sea necesaria para:

- a) Prevenir la evasión de impuestos; o
- b) Reflejar claramente la renta de alguna (s) de las organizaciones o empresas del conjunto.

Párrafo. La Dirección General de Impuestos Internos pronunciará esta declaratoria mediante resolución administrativa motivada, en la cual indicará las regulaciones procedentes respecto a aspectos tales como: tratamiento de los registros contables; operaciones que se produzcan entre los componentes del conjunto económico; y la forma de presentar sus declaraciones juradas conjuntas o individuales, según el impuesto de que se trate.

ARTÍCULO 5. Declaratoria de Conjunto Económico a solicitud del Contribuyente. Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente siempre tendrá derecho a invocar el estatus de conjunto económico si lo cree procedente. Cuando lo haga, deberá aportar la prueba razonablemente necesaria a los fines de probar la conexidad en las operaciones, el control o financiamiento que caracterizan el Conjunto Económico, según lo definido en este Decreto. La Administración Tributaria podrá requerir, a tal efecto, cualquier documento, declaración, asiento, registro o evidencia que compruebe las condiciones fácticas o jurídicas tipificantes del conjunto económico. La Administración Tributaria emitirá una resolución motivada en la que acogerá o rechazará la petición. En caso de acogerla, pronunciará la declaratoria de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo I del Artículo 4 de este Decreto.

Párrafo. En aplicación del Literal c) del Artículo 50 del Código Tributario, será un deber formal de las sociedades controlantes comunicar, dentro de los treinta (30) días de verificado, cualquier cambio en la estructura del conjunto que implique la modificación o cesación de ese estatus. A falta de cumplimiento, en tiempo hábil, de la referida comunicación, la Dirección General de Impuestos Internos deducirá las consecuencias fiscales correspondientes a partir del vencimiento del indicado plazo.

ARTÍCULO 6. Cesación de Conjunto Económico. La declaratoria de conjunto económico dejará de ser efectiva cuando cese la conexidad en las operaciones o termine el control o financiamiento en cualquiera de las modalidades o manifestaciones enunciadas en los literales i) y ii) del Párrafo II del Artículo 3 de este Decreto. La Dirección General de Impuestos Internos deberá confirmar el cese de la condición de conjunto económico mediante resolución motivada, independientemente de que su declaratoria haya sido pronunciada por decisión de oficio u obtenida a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 7. Sociedad Matriz y Holding. Se considerará sociedad matriz, aquella que se corresponda con la definición prevista en los artículos 51 y siguientes de la Ley 479-08 y sus modificaciones.

Párrafo I: Cuando una sociedad matriz se dedique exclusivamente a la gestión, administración, dirección o coordinación de las actividades de sus subordinadas o filiales; o a ser titular o usufructuaria de partes sociales dentro del capital social de aquellas, sin explotar una actividad propia distinta, se considerará como una tenedora (*holding*), la cual estará sujeta a las siguientes disposiciones impositivas:

- i. En lo que respecta al Impuesto sobre la Renta, su obligación estará limitada a la presentación de la declaración jurada y a los demás deberes formales que correspondan, dado que el total de sus rentas ha estado sujeto a retención en la fuente por las sociedades en donde posea partes del capital o inversiones.
- ii. Los dividendos no estarán sujetos a retención cuando resulten de beneficios distribuidos por el *holding* a sus socios, dado que provienen de una renta generada en las mismas condiciones anteriores; y,
- iii. Las inversiones en otras sociedades que aparezcan registradas en su balance general no estarán sujetas al Impuesto sobre los Activos, según lo dispuesto en el Artículo 402 del Código Tributario.

Párrafo II. No obstante lo anterior, cualquier operación especulativa o lucrativa que realice el *holding* en su propio nombre o interés y las rentas generadas por la misma estarán sujetas a las disposiciones del Código Tributario y leyes tributarias.

ARTÍCULO 8. Imputación de rentas a empresas beneficiarias. Cuando en aplicación del Artículo 2 del Código Tributario, la Administración Tributaria impugne una operación o renta declarada por el holding pero que encubra o manifiestamente beneficie a otra empresa del conjunto económico que en otras circunstancias quedaría gravada por un impuesto, la Administración Tributaria, en mérito a lo dispuesto por el Artículo 292 del Código Tributario, imputará dicha operación a aquella o aquellas empresas que en los hechos resulten beneficiadas por las mismas, de manera que queden gravadas por el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 9. Criterios de aplicación de la neutralidad fiscal en las fusiones, escisiones y transferencias entre empresas de un mismo conjunto económico. La fusión, la escisión y las transferencias entre empresas de un mismo conjunto económico constituyen procesos de reorganización de sociedades, según el Artículo 323 del Código Tributario.

Párrafo I. En aplicación a lo dispuesto por el Artículo 323 del Código Tributario, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de una fusión, una escisión o una transferencia entre empresas del mismo conjunto económico estarán exentos del pago de impuestos. En este caso, la aprobación por parte de la Administración Tributaria, de las transferencias exentas se emitirá de forma condicionada, sujeto a la comprobación, una vez terminado el proceso de fusión o escisión, de los siguientes criterios:

- i) Que exista similitud, conexidad o complementariedad entre las actividades económicas explotadas por las sociedades participantes.
- ii) Que el proceso de reorganización se efectúe por motivos económicos válidos o con el objeto de racionalizar las actividades de las sociedades que participen, sin la mera finalidad de conseguir ventajas fiscales.
- iii) Que la última declaración jurada de impuestos presentada ante la Administración Tributaria de las sociedades participantes en la reorganización, refleje operaciones.

Párrafo II. Cuando haya escisión de una sociedad por la creación de una o varias sociedades nuevas, el criterio establecido en el Literal i) de este artículo no será exigible. En los casos de fusión o escisión por la creación de sociedades nuevas, el criterio establecido en el Literal iii) de este artículo, sólo será exigible a las sociedades existentes antes de iniciarse el proceso de fusión o escisión. Es decir, a las absorbidas o escindidas.

Párrafo III. Antes de iniciar el proceso de reorganización, las sociedades participantes podrán consultar a la Administración Tributaria respecto a la procedencia de la aplicación del Artículo 323 del Código Tributario a la operación u operaciones proyectadas, fundamentando su solicitud en la exposición detallada de dicha operación y los documentos pertinentes. La opinión positiva de la Administración Tributaria se reputará como una aprobación condicionada de la operación, sujeta al cumplimiento preciso de las condiciones detalladas en la consulta previa. En ningún caso esta opinión previa se entenderá como eximente de las condiciones exigidas por el Párrafo I de este artículo. La opinión de la DGII que rechace la aplicación del Artículo 323 a la operación planteada, deberá ser motivada.

Párrafo IV. En caso de no cumplirse con los anteriores criterios y en virtud del Artículo 2 del Código Tributario, la Administración Tributaria podrá imputar a la (s) sociedad (es) resultante (s) de la fusión o escisión, el pago de los impuestos aplicables a las transferencias cuya exención haya sido objeto de aprobación condicionada, conforme a la calificación jurídica que entienda apropiada. En modo alguno podrá interpretarse que esta facultad

afecte la validez o eficacia de la fusión o de la escisión, la cual, al constituir un proceso societario independiente a la obligación tributaria, seguirá teniendo plenos efectos jurídicos, incluso frente a la propia Administración Tributaria, quien sólo podrá perseguir el pago de los tributos en las condiciones aludidas anteriormente.

Párrafo V. Para que los beneficios o incentivos fiscales que otorguen las diferentes leyes de regímenes especiales de tributación puedan ser transferidos a la(s) empresa(s) o sociedad (es) receptora (s) de la transmisión total o parcial del patrimonio en ocasión de un proceso de reorganización, ésta (s) deberá (n) cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos en dichas leyes y reglamentos, así como contar con la autorización del órgano regulador que le corresponda, sin desmedro de la validez o eficacia del proceso societario de reorganización.

DEFINICIÓN DE ALGUNAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN REFERIDAS EN EL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 10. Sociedades de Hecho. Cuando la letra “e” del Artículo 297 del Código Tributario se refiere a las *sociedades de hecho*, se entenderá como aquellas en las que en principio se han observado los requisitos de fondo y de forma para adoptar uno de los demás tipos societarios establecidos en la Ley 479-08 y sus modificaciones -exceptuando las accidentales o en participación-, pero que por sentencia posterior con carácter irrevocable resulten anuladas, sin que dicha nulidad tenga efecto retroactivo, permaneciendo válidas, como sociedades de hecho, hasta el momento en que se declaró su nulidad en los términos antes indicados.

ARTÍCULO 11. Sociedades de Personas: Cuando la letra “d” del Artículo 297 del Código Tributario se refiere a *sociedades de personas*, se entenderán aquellas que se pactan *intuitu personae*, es decir en atención a las condiciones personales de los socios y no a los aportes de los mismos, en la medida de que el socio, como persona, constituye la oportunidad del negocio. A tal fin, se reconocen como tales: las sociedades en nombre colectivo, reglamentadas en los Artículos 59 al 74; y las sociedades en comanditas simples reguladas en los Artículos 75 al 88, ambas en la Ley 479-08.

ARTÍCULO 12. Sociedades Irregulares. Cuando la letra “f” del Artículo 297 del Código Tributario refiere a *sociedades irregulares*, se entenderán, como tales, las siguientes:

- i) **Sociedades accidentales o en participación:** Son las que, conforme al Artículo 149 de la Ley 479-08, resultan de un contrato entre dos o más personas con la calidad de comerciantes que toman interés en una o varias operaciones comerciales determinadas y transitorias, que deberá ejecutar uno de ellos en su sólo nombre y bajo su crédito personal, con cargo a rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida. Estas sociedades podrán formarse para explotar una actividad civil; en tal caso se regirán por los Artículos 1832 al 1873 del Código Civil; y,

- ii) **Sociedades creadas de hecho:** Son aquellas que por falta de cumplimiento con el requisito de matriculación en Registro Mercantil no adquieren personalidad jurídica, por lo que no son oponibles a terceros, pero siguen siendo válidas entre los socios.

ARTÍCULO 13. Formas Empresariales Innominadas. Otras formas empresariales, como los consorcios, grupos de interés económico, entre otras, que sean utilizadas para organizar la actividad económica de dos o más sujetos tributarios, serán incluidas dentro de la facultad que dispone la letra “g” del Artículo 297 del Código Tributario. En este sentido, cuando dichas organizaciones obtengan beneficios o realicen operaciones que no son imputables a uno o varios de los sujetos tributarios particulares que la forman, estas rentas u operaciones serán alcanzadas por los impuestos correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 147 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 409-10 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones especiales del Estado a servidores públicos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 409-10

VISTO: El Artículo 57 de la Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre del 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos: